

Huancayo, **22 DIC 2021**

**VISTOS:**

El Expediente N°147713-M-21, Doc. N°205969, presentado por el (la) administrado (a), **ESPERANZA MORALES MALLMA**, quien interpone **RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION GERENCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA N°2903-2021-MPH/GSC**; y el informe N°024-2021-MPH-GSC/DEGD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, se reconoce a las Municipalidades como órgano de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; en ese sentido goza de facultades normativas y reglamentarias en los asuntos de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del TUO de la Ley 27444.

Que, mediante N°147713-M-21, Doc. N°205969, de fecha 24/11/21, presentado por doña, **ESPERANZA MORALES MALLMA**, identificada con DNI N°48272060, quien interpone **RECONSIDERACION DE LA RESOLUCION GERENCIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA N°2903-2021-MPH/GSC**. Argumentando que: subsano la infracción pagando el monto indicado a la SATH y tramitando el Certificado de Defensa Civil dentro de los plazos establecidos por la cual solicito dejar sin efecto la sanción complementaria de clausura temporal.

Que, el TUO de la Ley 27444 establece en su Art. 217 que *“frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...”*, en el caso de autos el administrado interpone Recurso de Reconsideración dentro del plazo establecido por Ley; según el Art. 218.2 *“el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.*

Que, de autos se aprecia que la papeleta de infracción N°1603 de fecha 27/10/21 impuesta al establecimiento del recurrente de giro **LIBRERIA**, por la infracción de “por no contar con el certificado ITSE...”, con el código de infracción N° 01.0 conforme se especifica en el CUISA: la misma que tiene como sanción complementaria la clausura temporal y como sanción pecuniaria ascendente a 3% de la UIT; y conforme, se ha emitido la resolución recurrida que resuelve: **CLAUSURA TEMPORAL** por el periodo de 45 días..... Periodo que estará sujeto a la presentación de Certificado ITSE veinte y/o presentación de la Inspección Técnica en edificaciones aprobado.

Que, de la evaluación de autos, se aprecia que, la fiscalización realizada al establecimiento del recurrente se dio conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, Reglamento que regula el procedimiento, para la aplicación de la potestad sancionadora de la Municipalidad en la fiscalización y verificación de las conductas constitutivas de infracción de los administrados frente a las normas con el fin de coadyuvar a una convivencia económica y social para el desarrollo integral de la Provincia.

Que, de acuerdo al TUO de la Ley 27444 en su Art. 219° prescribe, que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**

Que, respecto a la exigencia de una nueva prueba en el recurso de reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle en su libro “Comentarios a las Normas Generales de Procedimiento Administrativo” *señala que con este recurso se pretende que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que la sustente;* En el presente caso el recurrente presenta como medio probatorio copia de pago de la multa, copia de DNI, copia de resolución, copia de trámite del certificado de defensa civil.

Asimismo, de la verificación del recurso de reconsideración presentado oportunamente por el recurrente, no ha acompañado a su recurso la prueba nueva exigida legalmente que pudiera acarrear un cambio de criterio de la decisión adoptada por parte de la misma autoridad que emitió el acto, Cabe señalar que, el recurrente no demuestra haber subsanado la infracción, toda vez que la Resolución impugnada está sujeto a la presentación del Certificado ITSE veinte y/o presentación de la inspección Técnica en Edificaciones aprobado. Tratándose de seguridad, el establecimiento no cuenta con dicho documento que le permita regentar su actividad económica bajo los parámetros de seguridad.

Cabe indicar, que de la revisión de los archivos de la Gerencia competente se aprecia, el informe de verificación del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas para la ITSE posterior... Concluye que el establecimiento objeto de inspección NO CUMPLE con las condiciones de seguridad relevante según lo verificado por el inspector ITSE.

Que, respecto al pago de la multa realizado ante la SATH por la infracción detectada, el administrado adjunta copia de recibo N°080 0008292 de fecha 28/10/21, recibo que presenta como medio probatorio para dejar sin efecto la clausura temporal de su establecimiento, sin embargo para esta administración el haber cancelado el monto por la infracción pecuniaria nos hace confirmar que es responsable de la infracción cometida. Conforme la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, Art.3 Del RAISA según Art. 3.1.- sanción pecuniaria (multa), 3.2.-sanciones no pecuniarias y/o complementaria (como en el caso de autos clausura temporal) entendiéndose finalmente que la recurrente ha cumplido con la sanción pecuniaria mas no con la sanción complementaria que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando.

Que, esta administración tiene la obligación de velar por el cumplimiento de las normas, y teniéndose plena convicción de la infracción cometida, por el recurrente, quien transgrediendo las normas municipales a la fecha no cuenta con su certificado ITSE. Por lo expuesto el despacho opina en declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración planteado por la administrada.

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido en el Artículo 85 numeral 85.3 del TUO de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir Resoluciones, con el objetivo de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses, concordante con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N°008-2020-MPH/A.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración, incoado por la administrada **ESPERANZA MORALES MALLMA**, conductora del establecimiento comercial **HARLEY LIBRERÍA** ubicado en Jr. Calixto N°544- Huancayo, en consecuencia **RATIFIQUESE** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°2903-2021-MPH/GSC, de fecha 16/11/21, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, a la administrada en la dirección mencionada en el Art. 1°, asimismo notificar a Defensa Civil, Ejecutoria Coactiva y a las instancias pertinentes de la entidad, con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIC. ORLANDO A. LOARDO NUÑEZ**  
GERENTE